

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Florencia-Caquetá (13) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 18001-33-31-001-2012-00390-01

Demandante: NANCY CEDEÑO DE PACHECO

Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El apoderado judicial de la parte demandante, interpuso y sustentó recurso de apelación en contra de la sentencia del 1 de Septiembre de 2015, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia Caquetá, mediante la cual despacho favorablemente las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta que el recurso fue interpuesto y sustentado oportunamente, en memorial visible a folios 394-399 del expediente, y por reunir los demás requisitos legales, es competente este Tribunal, de conformidad con el Art. 247 del C.P.A.C.A.

En virtud de lo anterior, el Despacho dispone:

Primero.- ADMITASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 1 de septiembre de 2015, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia Caquetá, mediante la cual despacho favorablemente las pretensiones de la demanda.

Segundo. – Por secretaria, notifíquese a las partes y al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, conforme lo establecen los Art. 197 y 198 del C.P.A.C.A.

Tercero.- Por secretaría déjense las constancias de rigor, y practíquense las anotaciones en el programa siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO JAVIER GONZALEZ BOCANEGRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Florencia-Caquetá (13) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 18001-33-31-002-2014-00006-01

Demandante: CARLOS AGUSTO MUÑOZ CAVIEDES

Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Tanto el apoderado judicial de la parte demandante, como el apoderado judicial de la parte demandada, interpusieron y sustentaron el recurso de apelación en contra de la sentencia del 30 de Septiembre de 2015, proferida por el Juzgado Administrativo 902 de Descongestión de Florencia, mediante la cual accedió a las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta que el recurso fue interpuesto y sustentado oportunamente, en memoriales visibles a folios 163-170 y 171-186 del expediente, y por reunir los demás requisitos legales, es competente este Tribunal, de conformidad con el Art. 247 del C.P.A.C.A.

En virtud de lo anterior, el Despacho dispone:

Primero.- ADMITASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 30 de septiembre de 2015, proferida por el Juzgado Administrativo 902 de Descongestión de Florencia, mediante la cual accedió a las pretensiones de la demanda.

Segundo. – Por secretaria, notifíquese a las partes y al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, conforme lo establecen los Art. 197 y 198 del C.P.A.C.A.

Tercero.- Por secretaría déjense las constancias de rigor, y practíquense las anotaciones en el programa siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Florencia-Caquetá (13) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 18001-33-31-002-2014-00033-01

Demandante: SANDRA MILENA CASTILLO MURILLO

Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El apoderado judicial de la parte demandante, interpuso y sustentó recurso de apelación en contra de la sentencia del 30 de Octubre de 2015, proferida por el Juzgado Administrativo 902 de Descongestión de Florencia, mediante la cual negó las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta que el recurso fue interpuesto y sustentado oportunamente, en memorial visible a folios 156-226 del expediente, y por reunir los demás requisitos legales, es competente este Tribunal, de conformidad con el Art. 247 del C.P.A.C.A.

En virtud de lo anterior, el Despacho dispone:

Primero.- ADMITASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 30 de octubre de 2015, proferida por el Juzgado Administrativo 902 de Descongestión de Florencia, mediante la cual negó las pretensiones de la demanda.

Segundo. – Por secretaria, notifíquese a las partes y al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, conforme lo establecen los Art. 197 y 198 del C.P.A.C.A.

Tercero.- Por secretaría déjense las constancias de rigor, y practíquense las anotaciones en el programa siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Florencia-Caquetá (13) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 18001-33-31-002-2014-00039-01

Demandante: LUDIVIA ARIAS MOLINA

Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El apoderado judicial de la parte demandante, interpuso y sustentó recurso de apelación en contra de la sentencia del 30 de Octubre de 2015, proferida por el Juzgado Administrativo 902 de Descongestión de Florencia, mediante la cual negó las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta que el recurso fue interpuesto y sustentado oportunamente, en memorial visible a folios 192-267 del expediente, y por reunir los demás requisitos legales, es competente este Tribunal, de conformidad con el Art. 247 del C.P.A.C.A.

En virtud de lo anterior, el Despacho dispone:

Primero.- ADMITASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 30 de octubre de 2015, proferida por el Juzgado Administrativo 902 de Descongestión de Florencia, mediante la cual negó las pretensiones de la demanda.

Segundo. – Por secretaria, notifíquese a las partes y al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, conforme lo establecen los Art. 197 y 198 del C.P.A.C.A.

Tercero.- Por secretaría déjense las constancias de rigor, y practíquense las anotaciones en el programa siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Florencia-Caquetá (13) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 18001-33-31-002-2014-00041-01

Demandante: ARIEL GERMAN AGUIRRE MOSQUERA

Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El apoderado judicial de la parte demandante, interpuso y sustentó recurso de apelación en contra de la sentencia del 30 de Octubre de 2015, proferida por el Juzgado Administrativo 902 de Descongestión de Florencia, mediante la cual negó las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta que el recurso fue interpuesto y sustentado oportunamente, en memorial visible a folios 190-194 del expediente, y por reunir los demás requisitos legales, es competente este Tribunal, de conformidad con el Art. 247 del C.P.A.C.A.

En virtud de lo anterior, el Despacho dispone:

Primero.- ADMITASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 30 de octubre de 2015, proferida por el Juzgado Administrativo 902 de Descongestión de Florencia, mediante la cual negó las pretensiones de la demanda.

Segundo. – Por secretaria, notifíquese a las partes y al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, conforme lo establecen los Art. 197 y 198 del C.P.A.C.A.

Tercero.- Por secretaría déjense las constancias de rigor, y practíquense las anotaciones en el programa siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Florencia-Caquetá (13) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 18001-33-31-002-2014-00105-01

Demandante: NIDIA MEDINA HERNÁNDEZ

Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Tanto el apoderado judicial de la parte demandante, como el apoderado judicial de la parte demandada, interpusieron y sustentaron el recurso de apelación en contra de la sentencia del 30 de Septiembre de 2015, proferida por el Juzgado Administrativo 902 de Descongestión de Florencia, mediante la cual accedió a las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta que el recurso fue interpuesto y sustentado oportunamente, en memoriales visibles a folios 168-175 y 176-186 del expediente, y por reunir los demás requisitos legales, es competente este Tribunal, de conformidad con el Art. 247 del C.P.A.C.A.

En virtud de lo anterior, el Despacho dispone:

Primero.- ADMITASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 30 de septiembre de 2015, proferida por el Juzgado Administrativo 902 de Descongestión de Florencia, mediante la cual accedió a las pretensiones de la demanda.

Segundo. – Por secretaria, notifíquese a las partes y al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, conforme lo establecen los Art. 197 y 198 del C.P.A.C.A.

Tercero.- Por secretaría déjense las constancias de rigor, y practíquense las anotaciones en el programa siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Florencia-Caquetá (13) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 18001-33-33-753-2014-00016-01

Demandante: ARACELI PECHENE CUCHIMBA

Demandado: MUNICIPIO DE FLORENCIA

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Tanto el apoderado judicial de la parte demandante, como el apoderado judicial de la parte demandada, interpusieron y sustentaron el recurso de apelación en contra de la sentencia del 30 de Septiembre de 2015, proferida por el Juzgado Administrativo 902 de Descongestión de Florencia, mediante la cual accedió a las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta que el recurso fue interpuesto y sustentado oportunamente, en memoriales visibles a folios 140-147 y 148-150 del expediente, y por reunir los demás requisitos legales, es competente este Tribunal, de conformidad con el Art. 247 del C.P.A.C.A.

En virtud de lo anterior, el Despacho dispone:

Primero.- ADMITASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 30 de septiembre de 2015, proferida por el Juzgado Administrativo 902 de Descongestión de Florencia, mediante la cual accedió a las pretensiones de la demanda.

Segundo. – Por secretaria, notifíquese a las partes y al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, conforme lo establecen los Art. 197 y 198 del C.P.A.C.A.

Tercero.- Por secretaría déjense las constancias de rigor, y practíquense las anotaciones en el programa siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Caquetá

Florencia, Caquetá, trece (13) de abril del dos mil dieciséis (2016).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: MARÍA CRISTINA MARLES RODRÍGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
RADICADO: 18001-23-33-002-2013-00250-00

FIJACION DE FECHA Y HORA PARA REALIZAR LA AUDIENCIA INICIAL.

Vista la constancia secretarial que antecede, se procede a señalar fecha y hora para continuar el trámite del presente asunto de conformidad con las previsiones de los artículos 175 a 180 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto se

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como fecha y hora de realización de la audiencia inicial, para saneamiento de eventuales irregularidades del proceso, decisión de excepciones previas, fijación del litigio y conciliación, el día 27 de octubre de 2016, a las 9:00 de la mañana.

SEGUNDO: Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público, mediante estados electrónicos, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ FRANCISCO SÁNCHEZ SÁNCHEZ
Conjuez